

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 076

Fecha Estado: 06/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120140038800	Ejecutivo	SANDRA MILENA SANCHEZ ALZATE	DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RAMIREZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	05/05/2022		
05615318400120200009500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA AMPARO GAVIRIA SANCHEZ	BERTA TULIA SANCHEZ BUITRAGO	Auto que decreta partición Y AUTORIZA APODERADA PARA REALIZARLA, CONCEDE 30 DÍAS.	05/05/2022		
05615318400120200031100	Ejecutivo	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	Auto ordena oficiar A CAJERO PAGADOR	05/05/2022		
05615318400120210027200	Ejecutivo	BEATRIZ DIANELIZ ORTIZ DUARTE	ALEXANDER LONDOÑO ATEHORTUA	Auto ordena oficiar OFICIAR A PAGADOR	05/05/2022		
05615318400120220000300	ACCIONES DE TUTELA	JOSE GERMAN MONTOYA ZULUAGA	NUEVA EPS.	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE AUTO DE REQUERIMIENTO PREVIO	05/05/2022		
05615318400120220008300	Verbal	YESENIA MONTOYA ORTIZ	JUAN PABLO VALDERRAMA MARTINEZ	Auto resuelve solicitud TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCION DDO. A EFECTOS DE NOTIFICACION	05/05/2022		
05615318400120220014100	Verbal	SORELLY GOMEZ OSORIO	JAVIER EDUARDO CARO MIRANDA	Auto que admite demanda	05/05/2022		
05615318400120220014700	Verbal	DANIELA ALEJANDRA GONZALEZ GUERRERO	YIBER DURAN VARGAS	Auto que inadmite demanda SE DEBE ALLEGAR CONSTANCIA DEL ENVIO DE LA DEMANDA AL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO.	05/05/2022		
05615318400120220014800	Ejecutivo	ANGIE DAHIANA MURILLO GALLEG0	JORGE HUMBERTO MURILLO CHAVERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220015100	Verbal	DONELIA MARIA GALLEGO QUINTERO	DONEY DE JESUS QUINTERO JARAMILLO	Auto que inadmite demanda	05/05/2022		
05615318400120220015300	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto inadmite demanda	05/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2014-00388

Teniendo en cuenta que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, no fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, a la liquidación obrante en el archivo 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00095-00

En memorial remitido por la apoderada de los interesados reconocidos en el presente proceso solicita se decrete el trabajo de partición y se le autorice para realizarla.

De conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso se decreta la partición de bienes en el presente proceso y se autoriza a la Dra. ALICIA LEONOR MAINIERI MEDINA para realizarla, para lo cual se le concede un término de treinta días.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cinco de Mayo de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 001 2020-00311 00

Visto que en el presente proceso se decretó medida cautelar de embargo de un porcentaje de la pensión que recibe el señor RODROLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO y dado que a la fecha no obran títulos judiciales en este proceso, se hace necesario oficiar nuevamente al Cajero Pagador con el fin de que se sirva indicar las razones por las cuales no ha procedido con dichos depósitos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cinco de Abril de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 001 2021-00272 00

Aun cuando se aporta constancia de envió del comunicado de embargo, mas no de recibido del mismo, el Despacho accede a oficiar nuevamente al pagador para que sirva indicar las razones por las cuales no ha realizado los depósitos a cuentas de este Juzgado, en razón del embargo que les fue comunicado. Librase oficio por Secretaria.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incidente de Desacato
Radicado: 2022-00003-00.

Cumplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 071 proferido el 03 de mayo de 2022, que declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de requerimiento previo.

CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-083

Téngase en cuenta la nueva dirección del demandado informada por la apoderada de la parte actora, a efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe hacerse según los parámetros del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.

Handwritten signature of Paola Andrea Arias Montoya in black ink.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00147-00

SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora DANIELA ALEJANDRA GONZALEZ GUERRERO, por intermedio de la Comisaría de Familia del municipio de Guarne, respecto de la niña JADE ALEJANDRA DURAN GONZALEZ, en contra del señor YIBER DURAN GOMEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que aporte constancia de que se remitió copia de la demanda al correo electrónico o a la dirección física del demandado.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Cinco de Mayo de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	ANGIE DAHIANA MURILLO GALLEGO
EJECUTADO.	JORGE HUMBERTO MURILLO CHAVERRA
RADICADO.	0561531840012022-00148-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	271

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de ANGIE DAHIANA MURILLO GALLEGO, en contra del señor JORGE HUMBERTO MURILLO CHAVERRA por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.305.968,77)**, por concepto de capital correspondiente a **i)** las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de DICIEMBRE DE 2019 a la fecha de presentación de la demanda (MARZO DE 2022); más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2°. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye la mesada pensional del señor JORGE HUMBERTO MURILLO CHAVERRA identificado con C.C. 15.445.634.

Oficiese al pagador del ejecutado a fin de que se sirva hacer dichas retenciones, luego de las deducciones de ley, y colocarlas a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario del municipio de Rionegro, Antioquia.

3°. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle a la demandada la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Conceder AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ANGIE DAHIANA MURILLO GALLEGO, en el presente trámite ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no será condenada en costas.

5°. Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco días para pagar y cinco más para proponer excepciones.

6°. En los términos del poder conferido, se le RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Estudiante de Derecho **JULIANA PÉREZ ZAPATA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1007292494, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00151-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DONELIA MARIA GALLEGO QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra del señor DONEY DE JESUS QUINTERO JARAMILLO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que indique la fecha desde la cual los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Cinco de Mayo de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ
DEMANDADO	JHON ARLEY SALAZAR SILVA
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00153 00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovido por BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ, quien actúa a través apoderada judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. Deberá la parte Ejecutante, dar cumplimiento a lo allí indicado, e informar de qué manera se obtuvo el número del teléfono celular que se reporta como del Ejecutado en el acápite de notificaciones del libelo genitor.
2. La demanda y el poder deben indicar claramente quien es el demandante, para el caso, es el menor de edad representado por su madre.
3. Se adecuará el poder, indicando quien es el demandante y en qué calidad actúa la señora Beatriz Elena.
4. Con respecto al poder y deberá adecuarlo de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se faculta a los ciudadanos para conferir poder mediante mensaje de datos, y lo hace de la siguiente manera: *“artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro*

mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

5. Se liquidará el total adeudado conforme lo dispone el título ejecutivo, es decir, la suma fijada como cuota alimentaria más los incrementos anuales del IPC, mismo incremento que sufre el valor tasado por mudas de ropa.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez